

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 13 del actual lo siguiente.

Por Real decreto fecha de ayer expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Gobernador de Teruel á D. Francisco Paez de la Cadena, que desempeña igual cargo en esa provincia. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad; debiendo advertir que por orden superior continuo en el mando de esta provincia hasta la llegada de mi sucesor. Logroño 16 de Junio de 1858. —Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 13 del actual lo que sigue.

Por Real decreto fecha de ayer expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Gobernador de esa provincia á D. Toribio Rubio Campo, Secretario cesante del Gobierno de la de Santander. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de esta provincia. Logroño 16 de Junio de 1858. —Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Toledo 12 de Junio de 1858. — SS MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado sin novedad á Toledo á las seis de la tarde.

SS. MM. han sido recibidos con entusiastas aclamaciones por la numerosa concurrencia reunida en la estacion.

Inmediatamente despues de la llegada de SS. MM. ha tenido lugar el solemne acto de la inauguracion del ferro-carril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La notoria insuficiencia de los estímulos que nuestro pais ofrece á los escritores para que puedan dar á luz obras literarias, unida á las dificultades de todo género con que tienen que luchar los editores para la venta de aquellas, son obstáculos que á un mismo tiempo se oponen al mayor esplendor de nuestras letras y á los naturales progresos del comercio que alimentan. Por eso ha llamado la atencion del Ministro que suscribe el considerable número de fundadas quejas de los comerciantes en librería con motivo de la irregularidad que se nota en la conduccion por el correo de los libros encuadernados.

En la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849 se considera como libro, para el pago del porte de correo, todo impreso que en una sola entrega contenga 20 ó mas pliegos del tamaño del papel sellado, previniendo que se franquearán al precio de las cartas, que segun las tarifas vigentes en aquella fecha, asciende á 375 rs. 92 cénts. por cada arroba.

Los Reales decretos de 1.º de Setiembre de 1854, 14 de Mayo de 1855 y 15 de Febrero de 1856, que modificaron el precio del porte de los impresos sueltos y obras por entregas, nada disponen relativamente á la conduccion de libros en el

interior del reino por medio del correo. Este silencio y el contexto literal de la instruccion citada han dado lugar, entre otros conflictos, á que algunas Administraciones del ramo exijan como precio de franqueo 375 rs. 92 céntimos por cada arroba de libros, al paso que en otras se considera prohibida la conduccion por el correo de toda obra encuadernada á la rústica ó en pasta.

La proteccion que un Gobierno ilustrado debe conceder á los autores y editores de obras literarias y la necesidad de procurar por todos medios el ensanche conveniente al comercio de libros, cuya importancia esta reconocida en todos los pueblos cultos, aconsejan, Señora, que se autorice ya definitivamente la circulacion de los libros por medio del correo, fijando de un modo estable reglas precisas para su conduccion y determinando las tarifas que en lo sucesivo deben regir para el pago de portes de toda clase de impresos. En esta persuasion y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranjuez 9 de Mayo de 1858. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentados en las oficinas de Correos por sus autores ó editores, gocen de la reduccion de precio en el porte que estableció el Real decreto de 14 de Mayo de 1855, es circunstancia indispensable, ademas de las prevenidas en el de 24 de Octubre de 1849, que no se hallen encuadernados.

Art. 2.º Los impresos ó entregas sueltas que los particulares remitan por el correo con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion, se franquearán previamente con un sello de cuatro cuartos por cada onza ó fraccion de onza de su peso.

Art. 3.º Se admitirán para su conduccion por el correo, siempre que lo permita la localidad de las sillas, los libros encuadernados á la rústica, en pasta

ó media pasta, toda vez que sus dimensiones no excedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Art. 4.º Por las obras encuadernadas á la rústica, cuando procedan de los autores, editores y libreros, y se presenten en paquetes sujetos con fajas, de tal modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pagará previamente á razon de tres reales por cada libra de peso en sellos de franqueo.

Art. 5.º Por los libros encuadernados en pasta ó media pasta que se presenten en las Oficinas de Correos en los términos y por las personas que determina el artículo anterior, se pagará como franqueo, á razon de cinco reales por cada libra, en los expresados sellos.

Art. 6.º Los libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo se franquearán previamente á razon de 10 rs. cada libra, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse fácilmente su contenido, se pagará el porte como si fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1854, es indispensable que los autores, editores y libreros entreguen en las Administraciones de Correos los impresos ó libros con las formalidades y garantías que la misma previene.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de gracia y Justicia é interino de Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

Circular.

Prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que cuando hayan de dirigirse á los Gobiernos de otras lo hagan precisamente por conducto de mi autoridad que es la via natural que debe seguirse.

Lo que pongo en conocimiento de los mismos para su exacto cumplimiento. Logroño 12 de Junio de 1858. — Francisco Paez de la Cadena.

Habiéndose ejecutado en este día el sorteo de las cincuenta acciones de á dos mil reales cada una que corresponde amortizar en el presente año de las creadas para la construcción de la carretera de Madrid á Francia por Soria y esta capital; han salido beneficiadas las de los números que á continuación se expresan:

Numeros.	Numeros.	Numeros.	Numeros.
6	715	365	445
546	744	392	736
666	544	45	151
582	409	514	135
646	755	906	507
271	828	354	125
805	406	450	555
559	511	454	157
142	867	197	842
489	121	145	671
450	264	589	752
75	808	758	
859	85	158	

Lo que se hace saber al público á fin de que los interesados en estas acciones puedan acudir con ellas á la Contaduría de este Gobierno de provincia para verificar su amortización, Logroño 15 de Junio de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

En poder del Alcalde de Morales, se halla un caballo, que se encontró desmandado en la jurisdicción del mencionado pueblo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado, Logroño 9 de Junio de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

Señas del Caballo.

Edad cerrado, alzada como cinco cuartas, pelo negro, tiene dos bultos en el lomo.

Habiendo desaparecido de la villa de Corera, Mr. Augusto Brugerías, Maquinista de nación Francesa, con una mula que sacó á jornal.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia, procuren indagar su paradero y caso de ser habido remitirlo á mi disposición. Logroño 9 de Junio de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

Señas del Francés.

Estatura alta y delgado, ojos rojos, pelo negro entre cano, color sano, boca regular, barba clara con bigote.

Señas de la Caballería.

Edad 16 años, estatura seis cuartas y media, pelo castaño, tuerta del ojo izquierdo, con una cicatriz en la parte superior del cuello.

En poder del Alcalde de Bezares, se halla una res vacuna, que se ha encontrado desmandada en su jurisdicción.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado, Logroño 11 de Junio de 1858.—Paez de la Cadena.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los exámenes de aspirantes á Maestros de instrucción primaria elemental darán principio en el día 15 de Julio próximo, y concluidos que sean, tendrán lugar los de aspirantes á Maestras de elemental y superior, según acuerdo de esta Junta. En su consecuencia, las personas

aspirantes á dichos exámenes presentarán sus solicitudes oportunamente en la Secretaría de la misma Junta, acompañadas de los documentos correspondientes. Logroño 16 de Junio de 1858.—El P.—Francisco Paez de la Cadena.

Se halla vacante en esta Provincia las Escuelas de niñas de los pueblos de Cornago, Tudelilla, Grabalos, Pradejon, Canales y Enciso con la dotación cada una de 2,200 rs. anuales habitación para la Maestra y retribuciones:

Estas Escuelas han de proveerse previa oposición que se celebrará ante el Tribunal de Censura de esta Capital, dando principio á los ejercicios en el día 26 de Julio próximo, para el cual las aspirantes deberán estar inscriptas en la Secretaría de la Junta, presentando sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios y méritos y documentos correspondientes. Logroño 16 de Junio de 1858.—El P.—Francisco Paez de la Cadena.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 10 del que cursa me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 25 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Antonia Gimenez solicitando pensión por haber muerto en acción de guerra su hijo Domingo Manzanaro, Sargento 2.º que fué del Regimiento Provincial de Alcazar de San Juan, y en vista de lo mandado en Real orden de 22 de Diciembre de 1856 acerca de las instancias que se promuevan reclamando pensiones de las comprendidas en el decreto de 28 de Octubre de 1811, ha dispuesto S. M. que aquella Real resolución quede sin efecto y que por lo tanto se admitan las instancias que en cualquier tiempo se presenten siempre que estén en debida forma documentadas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo transcribo á V. S. para su noticia y á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que en cumplimiento de cuanto previene S. E. se hace saber en el Boletín oficial de este día para la conveniente publicidad. Logroño 12 de Junio de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zúñiga.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 11 del que cursa me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me dice en 25 de Mayo último lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se comunicó de Real orden á este de la Guerra en 18 del actual, el escrito del Ministro Plenipotenciario de Bélgica en esta Corte, fecha 17 del mismo cuyo tenor es el siguiente.—Los herederos de un antiguo oficial de Guardias Valonas, llamado de Viller se han dirigido al Gobierno del Rey para obtener noticias sobre la época y el lugar en que falleció.—Este Militar debe haber muerto á principios de este siglo, despues de haber desempeñado el cargo de Capitan general de Nueva Granada. El objeto de estas aclaraciones es de mucha importancia para su familia, la legación del Rey espera obtener de la solicitud de V. E. un resultado favorable á las noticias por las que tengo el honor de recurrir á su intervención.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que manifieste á este Mi-

nisterio las noticias que relativamente al sugeto de que se trata existan en esa dependencia de su cargo.—Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva practicar las correspondientes diligencias para adquirir las noticias que se desean, comunicándome lo que haya averiguado para el día 20 del actual precisamente.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de este día por si existiese en esa provincia algun antiguo retirado ó persona que pudiese proporcionar algunas noticias acerca del enunciado Sr. de Villers, se sirva comunicarlás á este Gobierno militar con la brevedad que le sea dable. Logroño 13 de Junio de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zúñiga.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 11 del que cursa me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 23 del finado me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros y de la Comision de Estadística general del Reino, con fecha 18 del actual se comunica á este Ministerio la Real orden siguiente: Con esta fecha digo al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino lo que sigue.—Excmo. Sr.—A fin de facilitar en lo posible las operaciones á que dá lugar la distribución y consignación de fondos que mensualmente se hace para atender al pago de los haberes del personal de las comisiones permanentes de Estadística provinciales y de partido, y evitar por otra parte, las reclamaciones que por falta de crédito consignado en algunas Provincias se vienen sucediendo; la Reina Nuestra Señora ha tenido á bien disponer que los individuos de dichas Comisiones que devengan haberes del presupuesto, bien sean vocales ó bien subalternos, y á los cuales se conceda la aprobación de permutas ó traslaciones de una comision á otra, perciban los haberes que correspondan al mes en que se les haya otorgado aquella gracia, por la Tesorería de la Provincia de donde respectivamente salen, y en cuya consignación se hallan comprendidas de antemano las cantidades necesarias para subvenir á estas obligaciones.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo transcribo á V. S. para su noticia y la de los empleados en dichas comisiones en la provincia de su mando.»

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de este día para conocimiento de los interesados. Logroño 15 de Junio de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 11 del actual me dice lo que copio.

Incluyo á V. S. el adjunto egemplar de la orden general de este día á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia para que pueda llegar á conocimiento de todos aquellos á quienes corresponde.

La orden general á que se refiere S. E. en el anterior transcrito es como sigue.

Orden general del 11 de Junio de 1858 en Burgos.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 25 de Mayo último comunicó al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra con fecha 12 del actual lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto á este Ministerio por la Direccion general de Contribuciones con motivo de las reclamaciones del Capitan General de Galicia y Comandante General del Departamento del Ferrol solicitando se exima á las clases activa y Militar y de Marina del pago de la derrama gene-

ral impuesta para el año de 1856 por ley de 16 de Abril del mismo año, dándose que no deben reputarse los individuos de dichas clases como vecinos de pueblo en que se haga efectivo el respectivo por el repartimiento que ha de ser vecinal según el art. 25 de la ley de 16 de Abril del mismo año. En vista y con presencia del expediente instruido con este motivo y considerando 1.º que por el expresado art. 25 de la ley solo se exceptúan de los repartimientos los simples jornaleros, los pobres solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta, al disponer que cuando se acuda á dicho medio se tomen por base las utilidades de cada individuo por profesion, empleo, sueldo ó pensión, comercio y riqueza Territorial. 2.º Que por Reales órdenes de 8 de Noviembre y de Febrero del año próximo pasado dadas en consonancia con el expresado artículo 25 se halla ya repetidamente declarado que dicha contribucion comprende al clero y aforados de Guerra como á las demás clases cuyos haberes se consignan en los presupuestos de gastos del Estado 3.º Que siendo la derrama general de 1856 el equivalente al impuesto que rigió en años anteriores y rige el actual, sobre las especies de consumos los repartimientos hechos por las Municipalidades de la Coruña y el Ferrol; como por otras de varias Capitales y pueblos del Reino, representan las cuotas equivalentes al derecho de consumos que se hubiesen devengado en la introducción de los artículos 4.º Que habiendo sido discrecional en los Ayuntamientos elegir para cubrir sus respectivos cupos de derrama en los repartos ó bien la imposición de arbitrio sobre las especies de consumo, no hay razon alguna fundada para pretender en el primer caso una exencion que seria irrealizable en el segundo; S. M. visto así mismo lo informado en este asunto por las Secciones de Guerra y Marina del Consejo Real, de conformidad con su dictamen, y el emitido por la referida Direccion general de contribuciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros ha tenido á bien resolver, que toda la clase activa militar y de Marina, sean cualesquiera los destinos, empleos ó comisiones que desempeñen, pueden ser incluidos con arreglo al mencionado art. 25 de la ley de 16 de Abril de 1856 en los repartimientos á que se refiere cuando se hubiese elegido ó aya de elegir por los Ayuntamientos este medio de cubrir sus cupos ó descubiertos por la derrama general de aquel año, considerándose no obstante exceptuados de esta regla á los Cuerpos armados del Ejército y Marina y las dotaciones de los buques de la armada en forzosa razon á que su constante movilidad y eventual permanencia en punto dado, constituyen á estas clases; respecto á las restantes del Estado en un caso que las excluye y ha excluido siempre de todos los tributos análogos al de que trata, mediante la imposibilidad de designarles cuotas que por otra parte serian de difícil y costosa realizacion siendo la voluntad de S. M. lo comunico á V. E. como de su Real orden lo ejecuto para su conocimiento y el de las autoridades superiores dependientes de este Ministerio, y á fin de que se sirva disponer no se oponga obstaculo alguno á la cobranza de las cuotas de la derrama impuestas ó que se impongan con arreglo á la ley y la presente determinacion, antes bien presten toda cooperacion y auxilio para la realizacion de los descubiertos cuyo importe figura en los presupuestos de ingresos con que el Tesoro ha de hacer frente á las multiplicadas y perentorias atenciones que le rodean.—Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que en cumplimiento de cuanto se sirve prevenirme dicho Excmo. Sr. en su copia comunicacion se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 13 de Junio de 1858.—El Br-

Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zuñiga

El Excmo Señor Capitan General de este Distrito con fecha 12 del que cursa me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 23 de Mayo último, me dijo lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha 3 de Marzo próximo pasado consultando acerca de si la Real orden de 9 de Noviembre último que dispone puedan ser admitidos en el Cuerpo de Guardias civiles cuantos individuos de Provinciales deseen servir en él, ha de hacerse extensiva á los de la última quinta de Milicias, se ha servido resolver manifeste á V. E. que la antedicha Real orden comprende á todos los individuos de tropa que sirven en el referido instituto de Milicias Provinciales sea cualesquiera la quinta ó sorteo á que correspondan.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Lo traslado á V. S. para su noticia y con el fin de que la comunique al Gefe de ese Batallon

Provincial, disponiendo al propio tiempo se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia.»

Lo que en cumplimiento del preinserto escrito se publica en el Boletin oficial de este dia para conocimiento de los Milicianos de esta Provincia. Logroño 14 de Junio de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zuñiga.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 13 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 23 de Mayo último me dijo lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion fecha 6 del actual, en la que consulta el modo de socorrer á los individuos de Milicias provinciales que piden pasar á continuar sus servicios en los ejércitos de Ultramar, se ha servido S. M. disponer de conformidad con el primer medio que V. E. propone, que los de la mencionada clase que piden ó deban ser trasladados á Ultramar se les suministre de los fondos del Provincial á que correspondan el número de socorros puramente precisos hasta su

llegada al depósito de embarque mas próximo, pasando el cargo del importe de dichos socorros al Comandante del mismo depósito, por el cual serán satisfechos con cargo á los cuerpos á que posteriormente sean destinados.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y el del Comandante del batallon provincial de esa capital, disponiendo al propio tiempo se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo que ordena S. E. en el preinserto escrito se inserta en el Boletin oficial de este dia para su debida publicidad. Logroño 15 de Junio de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zuñiga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 8 del actual dice á esta Administracion lo siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda se ha

comunicado á esta Direccion general en 30 de Mayo último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Conformandose S. M. (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. de acuerdo con la Asesoria general de este Ministerio, en el expediente instruido á virtud de consulta hecha á la Administracion principal de Hacienda de Canarias por el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife; se ha dignado resolver que en los registros de discernimientos de títulos y curatelas que deben llevar los juzgados con arreglo al artículo 1.271 de la ley de enjuiciamiento civil, se empee papel del Sello cuarto por analogia con el que se usa en los protocolos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslado á V. para su gobierno y á fin de que llegue á conocimiento del público por medio del Boletin oficial.»

Lo que se publica en dicho periódico á los efectos prevenidos por la superioridad Logroño 12 de Junio de 1858.—Pascual L. de Longoria.—Insértese, Paez de la Cadena.

Contaduría de Hacienda pública de la Provincia de Logroño.

Con arreglo á la Instruccion de 12 de Mayo último, inserta en el Boletin oficial núm. 63, se han practicado las liquidaciones de lo que se adeuda á varios establecimientos de Instruccion pública, de los bienes que se les ha vendido y censos redimidos, cuya liquidacion está aprobada por la Junta de ventas, y siendo indispensable que las corporaciones interesadas nombren sus representantes para que pongan su conformidad en la respectiva liquidacion, se anuncia en este periódico oficial con dicho objeto.

BIENES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nota demostrativa, en resumen, del resultado de las doce liquidaciones formadas con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 12 de Mayo último, respectivas á los bienes vendidos procedentes de los establecimientos de dicho ramo que se espresan á continuacion:

ESTABLECIMIENTOS.	Saldos en 31 de Diciembre de 1857.	Importe de los pagarés vencidos en 1857 y no realizados en esta fecha.	Liquido importe de los pagarés de vencimientos posteriores á 1.º de Enero de 1858.	TOTALES.	Deducciones.	Capitales líquidos.	Capitales en inscripciones, segun el cambio de 100 rs. por 40 en efectivo.	Renta anual al 5 por 100.
Obra-pía de la Escuela de Estollo.	1.592'29	»	»	1.592'29	»	1.592'29	3.980'72	119'42
La Escuela de Instruccion primaria de Fuenmayor.	2.466'8	»	»	2.466'8	»	2.466'8	6.165'20	184'95
La Preceptoría de la villa de Yangüas.	870'38	»	»	870'38	»	870'38	2.175'95	65'27
El Magisterio id de Yangüas.	1.299'60	»	»	1.299'60	»	1.299'60	3.249	97'47
La escuela gratuita de niños de Logroño.	8.202'7	»	18.697'53	26.899'63	»	26.899'63	67.249'7	2.017'47
La Cátedra de latinidad de Matute.	2.197'61	»	»	2.197'61	»	2.197'61	5.494'2	164'82
Los estudios de San Isidro de Madrid.	191.086'48	»	»	191.086'48	»	191.086'48	477.716'20	14.351'48
La Preceptoría de latinidad de Navarrete.	242'55	»	»	242'55	»	242'55	606'37	18'19
El Instituto de 2.ª enseñanza de Soria.	378'16	»	»	378'16	»	378'16	945'40	28'36
La escuela de Instruccion primaria de San Asensio.	2.366'73	»	»	2.366'73	»	2.366'73	5.916'82	177'50
La escuela de Villavelayo.	1.597'26	»	»	1.597'26	»	1.597'26	3.995'15	119'79
Obra-pía fundada por el Ilmo. Sr. Obispo D. Bernardo Fresneda	29.740'70	»	»	29.740'70	»	29.740'70	74.351'75	2.230'55
	242.039'91	»	18.697'56	260.737'47	»	260.737'47	651.843'65	19.555'27

Logroño 8 de Junio de 1858.—Ramon de Gárate.— Insértese, Paez de la Cadena.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Logroño.

Estado de las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Mayo último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletin oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en el Real orden de 29 de Febrero de 1856.

ALTAS.

Retirados de Guerra y Marina.

Teniente Coronel, D. Pedro Fontes y Fernandez, con 1260 rs. al mes por Real orden de 10 de Abril de 1853 Percibe su apoderado D. Narciso Monforte por los meses de Abril y Mayo actual á que tiene derecho. 2520

Cabo 1.º Gabriel Mugaburo y Allendi con 112 rs. 17 mrs. al mes por Real orden de 22 de Diciembre de 1857.—Fué ajustado y satisfecho de sus haberes en la Comandancia de carabineros de Guipúzcoa, de donde procede hasta fin de Abril último y percibe por esta mensualidad de Mayo 112'50

Monte-pío Militar.

Iriszar y Montoya, Doña Ana, con 3300 rs. anuales por Real orden de 22 de Junio de 1857 como huérfana de D. José, Comisario de Guerra, ha sido trasladado el pago de esta pensión de la Provincia de Madrid y percibe por la paga de este mes su apoderado D. Pedro Corcuera 275

Velasco y Orive, Doña Baltasara, con 800 rs. anuales por Real orden de 6 de Julio de 1841 como viuda del Teniente de Infantería retirado D. Mariano Cabot. Ha sido trasladado el pago de esta pensión de la provincia de Madrid en donde radican y percibe por esta mensualidad su apoderado D. Narciso Monforte 66'66

Monte-pío Civil.

García del Rio, Doña Rosa, con 1500 rs. anuales por Real orden de 27 de Noviembre de 1846, como huérfana de D. Juan, Teniente guarda mayor del resguardo de Navarrete trasladado su pago á esta provincia por orden de la Junta de clases pasivas de 20 de Abril último segun cese de la Contaduría de la Provincia de Alava 125

3099'16

BAJAS.

Pensiones de Regulares.

D. Marcos Barragan y Perez, baja por haber fallecido.
D. Feliz Hurtado y Roldan, id. id.

Retirados.

Deogracias Martinez Celerizo, baja por no justificar su existencia en tres meses consecutivos.

Logroño 17 de Junio de 1858.—Ramon de Gárate.

D. Remigio Inigo de Angulo, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Maria Casi natural de Genivilla, sin residencia fija, pordiosera, hija de Dionisio y de Josefa Sala, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin de esa provincia, se presente en este mi juzgado á contestar á las preguntas y demas que en derecho proceda, en virtud de la causa que se le sigue por hurto de un Mantón y una cesta, apercibida que de no hacerlo asi, se determinará lo que corresponda en su ausencia y reveldia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado y firmado en Miranda de Ebro á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Remigio Inigo de Angulo.—Por mandado de su Señoría, José Martinez Duarte.—Inserítese, Paez de la Cadena.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa con el pueblo de Bezares, distante medio cuarto de hora, y de treinta y ocho vecinos, que con ciento diez de esta componen ciento cuarenta y ocho, por dimision del que la obtenia, y conclusion de la contrata del Médico, cuya dotacion consiste en doscientas sesenta y una fanegas de trigo

adelantadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año, siendo obligacion del facultativo la rasura de ambos pueblos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia. Sta. Coloma 10 de Junio de 1858.—El Presidente, Manuel Marin.—Por su mandado, Juan Rodriguez, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Herrero de esta villa, cuya dotacion consiste en cuarenta y dos fanegas, de trigo pagadas en Setiembre de cada un año. Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento dentro de quince dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la Provincia. Sta. Coloma 10 de Junio de 1858.—El Alcalde, Manuel Marin.—Por su mandado, Juan Rodriguez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

GUIA COMPLETA

DE

REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

CONTIENE 2,151 TARIFAS

QUE EMPIEZAN CON LA DE

1 céntimo de Real por ciento, y concluyen con la de 21 reales y 51 cts.

ÉSCRITA Y DEDICADA A DON CELESTINO MAS Y ABAD

POR

EUSEBIO FREIXA.

Creemos que el título dice lo bastante para que los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamientos, Juntas periciales, Empleados de Hacienda, Agentes de negocios, y cuantas personas tienen que entender en la formacion de los repartimientos de inmuebles, puedan formarse una idea clara de lo que será la obra que anunciamos. Los comentarios aquí son inútiles, y el extracto del índice dará á conocer suficientemente lo que ella es. Hélo aquí:

Prólogo.—Leccion 1.ª Peritos repartidores Sesion del Ayuntamiento al objeto de acordar el nombramiento de peritos. Formulario de las ternas que han de remitirse á la Administracion de Hacienda pública. Oficios á los peritos participándoles su nombramiento: Cuando son nombrados por el Ayuntamiento: Cuando lo son por la Administracion de Hacienda pública. Al Alcalde de la residencia del perito forastero.—Espediente de escusas para no ser perito repartidor. Solicitud. Providencia. Modelo del acta para cuando es sesion ordinaria. Idem cuando es extraordinaria. Continuacion del expediente. Providencia. Extracto de la resolucion. Oficio al interesado.—Observaciones que deben tenerse presentes.—Artículos del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, que deben recordarse para el nombramiento y demas de peritos repartidores.—Lec-

cion 2.ª Repartimientos.—Artículos del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento.—Modelo de un reparto en que figuran los forasteros, con la nota correspondiente, providencia y certificacion de habido espuesto al público y de si ha habido ó no reclamaciones, librada por el secretario: de cuyo reparto parten todas las notas sobre el modo de formarlos.—Leccion 3.ª Estado resumen del Repartimiento, con los de la riqueza imponible, número de tributantes é importe de las cuotas.—Leccion 4.ª De los recibos de talon. Real reencargando su uso. Formulario de los recibos á que se refiere la Real orden mencionada.—Leccion 5.ª Observaciones que deben tenerse presentes para hacer los repartimientos.—Leccion 6.ª Modo de buscar las bases para hacer los repartos de contribucion territorial.—Leccion 7.ª De como han de usarse las tarifas.—Leccion 8.ª Modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre.—Blas demostrativas de lo que se pierde despreciando 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de por 100, y de lo que se aumenta cuando por ser 5, 6, 7, 8 ú 9 los milésimos se añadan como un céntimo.—Leccion 9.ª Explicacion de las tablas.—Mas sobre repartimiento igual ó sea de vecinos únicamente.—Reclamacion de agravio al luto.—Resúmenes de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de un distrito, para acompañar con la reclamacion de agravios.—Advertencias generales.—De lo que se ha de presente al hacer las escalas: de las claves que se acompañan con la obra para su de las manecillas para sujetarlas al hacer los repartos.—Y finalmente van las tarifas para la distribucion de cuotas; las cuales serán como la muestra.

Todas las fracciones decimales que no llegan á medio céntimo, las hemos despreciado; y se han contado como un entero, siempre que han exidido. De esta manera las escalas son tan sencillas como es posible hacerlas, y están al alcance de todos los que han de entender en repartos.

En el primer prospecto que mandamos á unas cuantas Provincias, y cuyo envio ha dado por resultado ya muchas suscripciones, deciamos que el número de tarifas seria de 1100; y que la obra constaria de unas 400 páginas en folio. Posteriormente, aconsejados de algunos señores secretarios, hemos resuelto aumentar las escalas hasta 2151. Por cuya razon, y por haber variado la forma de ellas, nos es imposible fijar el volúmen de nuestra obra. Solo diremos que el tamaño será en folio, la letra clara y compacta y el papel bueno.

El precio de toda la obra, satisfecho antes de finalizar el mes de Junio próximo, será de 50 reales; despues constará 60 A todos los que son suscritores ya por habernos remitido su importe en sellos ó libranzas, se les mandará sin variacion del precio que fijamos anteriormente, á pesar del aumento del trabajo y mayores gastos de la impresion.

Al hacer los pedidos de ejemplares, deberán remitirnos los sellos correspondientes á su importe en carta certificada, ó bien en libranzas sobre correos; en cuyo caso no es necesario este requisito. Nosotros, por nuestra parte, nos comprometemos á mandar los ejemplares que se nos pidan tan pronto como esté terminada la impresion, que será á últimos de Julio próximo.

Los que deseen que se les mande por entregas, pueden manifestárnoslo y seran servidos. A últimos del mes de Junio calculamos que habrá ya impresas unas doscientas páginas.

Suplicamos que se nos dé bien la direccion de las cartas para que no puedan sufrir extravío las nuestras ni los envíos de ejemplares que hagamos.

En algunas Capitales de Provincia tenemos correspondales libreros, pero advertimos que todos los ejemplares que se espendan en aquellos establecimientos, tanto si es antes del mes de Junio como despues, su precio será de 60 reales por cada uno. No se les autoriza para admitir suscripciones á menos precio.

Al hacer los pedidos y remesas, deben dirigirse de este modo las cartas: A Eusebio Freixa.—Lérida.

Nota. Mas adelante, cuando se plantee definitivamente en España el sistema métrico decimal, publicaremos una Guia de Amillaramientos que servirá de Apéndice á la de Repartos; y á los señores que nos favorezcan suscribiéndose á ésta no les costará mas que la mitad del precio que á los demas.

El Ayuntamiento de Ezcaray ha acordado trasladar la feria que se tenia concedida, á los dias 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Julio próximo

À 10 Rs. y 14 cénts. por 100

Produc- to im- ponible.	Cuotas de contribu- cion y re- carg s.	Produc- to in- ponible	Cuotas contribu- cion y re- carg s.
Rs. Vn.	Rs. cs.	Rs. Vn.	Rs.
1	10	61	6
2	20	62	6
3	30	63	6
4	41	64	6
5	51	65	6
6	61	66	6
7	71	67	6
8	81	68	6
9	91	69	7
10	1 01	70	7
11	1 12	71	7
12	1 22	72	7
13	1 32	73	7
14	1 42	74	7
15	1 52	75	7
16	1 62	76	7
17	1 72	77	7
18	1 83	78	7
19	1 93	79	8
20	2 03	80	8
21	2 13	81	8
22	2 23	82	8
23	2 33	83	8
24	2 43	84	8
25	2 54	85	8
26	2 64	86	8
27	2 74	87	8
28	2 84	88	8
29	2 94	89	9
30	3 04	90	9
31	3 14	91	9
32	3 24	92	9
33	3 35	93	9
34	3 45	94	9
35	3 55	95	9
36	3 65	96	9
37	3 75	97	9
38	3 85	98	9
39	3 95	99	10
40	4 06	100	10
41	4 16	200	20
42	4 26	300	30
43	4 36	400	40
44	4 46	500	50
45	4 56	600	60
46	4 66	700	70
47	4 77	800	81
48	4 87	900	91
49	4 97	1000	101
50	5 07	2000	202
51	5 17	3000	304
52	5 27	4000	405
53	5 37	5000	507
54	5 48	6000	608
55	5 58	7000	709
56	5 68	8000	811
57	5 78	9000	912
58	5 88	10000	1014
59	5 98	11000	1115
60	6 08	12000	1216